



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/319/2018

ACTORA: AVE MARÍA LEYVA
LÓPEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
JUXTLAHUACA Y OTRAS¹.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE
MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS para resolver el presente medio de impugnación, promovido por **Ave María Leyva López**² con el carácter de Regidora de Asuntos Indígenas, a fin de impugnar del referido Ayuntamiento diversos actos que desde su perspectiva vulneran sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fue electa; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

a) Contexto.

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ dio inicio al proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de las diputaciones

¹ En adelante la autoridad responsable.

² En adelante la actora.

³ En adelante el IEEPCO.

locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a las concejalías a integrar los ayuntamientos que conforman la entidad federativa.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa electoral emitió el referido acuerdo, por el cual, registró las candidaturas presentadas por los contendientes políticos, relativas a las concejalías a integrar los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

3. Respecto al municipio de Santiago Juxtlahuaca, el Partido Revolucionario Institucional⁴ registró como Concejales, a los siguientes ciudadanos:

NÚM.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Víctor Manuel Leyva Acevedo	Arturo Leonel Budar Villavicencio
2	Juliana Celiflora Maldonado Vásquez	Leonor Maricela Guzmán Vásquez
3	José Juan Méndez Ramírez	Gabriel Salvador Figueroa Espinosa
4	Cindy Paloma López Baza	Viviana Reyes Ramos
5	Alvaro Tirso Carrera Sánchez	Martín Saul Budar Mejía
6	Ave María Leyva López	Arodi Espinosa Cruz
7	Luis Arturo Olivo Guzmán	Marcelino Noé Aparicio Maldonado

4. Renuncias. De acuerdo a lo expresado por las partes en el presente juicio, días después de celebrado el acuerdo antes mencionado, las personas registradas para el municipio de Santiago Juxtlahuaca, presentaron sendos escritos de renuncia a su candidatura.

5. Circular de inactividad laboral. El diecisiete de mayo de la pasada anualidad, Ave María Leyva López, Regidora de Asuntos Indígenas, remitió al Ayuntamiento del municipio referido, el oficio por el cual informaba que por motivo de contender a la candidatura de la Presidencia Municipal se ausentaría de sus actividades **laborales los meses de mayo y junio de la pasada anualidad.**

⁴ En adelante el PRI.



6. Acuerdo IEEPCO-CG-42/2018. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del instituto electoral local emitió el mencionado acuerdo, en el sentido de aprobar las sustituciones a las candidaturas a contender por los cargos citados en el numeral que antecede.

7. Particularmente, el municipio de Santiago Juchitán quedó de la siguiente manera:

NÚM.	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
1	Víctor Manuel Leyva Acevedo	Ave María Leyva López
2	Juliana Celiflora Maldonado Vásquez	Alvaro Tirso Carrera Sánchez
3	José Juan Méndez Ramírez	Montserrat Díaz Mejía
4	Cindy Paloma López Baza	Francisco Antonio Espinosa Guzmán
5	Alvaro Tirso Carrera Sánchez	Isaura Ramírez Ramírez
6	Ave María Leyva López	Gabriel Salvador Figueroa Espinosa
7	Luis Arturo Olivo Guzmán	Cindy Paloma López Baza

8. Impugnación local. El primero de junio de la pasada anualidad, el partido MORENA presentó recurso de apelación ante el IEEPCO, esto, al considerar que una sustitución establecida en el acuerdo que antecede, es contraria a derecho.

9. Tal medio de impugnación fue registrado y radicado en este Tribunal bajo el número de identificación **RA-49/2018**, mismo que fue resuelto en el sentido, **de confirmar el acuerdo impugnado y, por ende, la sustitución controvertida.**

10. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-158/2018** del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Resolución mediante la cual se determinó revocar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del expediente RA/49/2018 y el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad por cuanto hace al registro de la candidata Ave María Leyva López.

Primer Concejal propietaria de Santiago Juxtlahuaca, postulada por el PRI, pues se acreditó que era inelegible **al no cumplir con la exigencia de separarse del cargo de Regidora en al menos setenta días previos al día de la elección.**

11.- Mediante sesión de Cabildo **de veintiocho de agosto de la pasada anualidad** fue aprobada la licencia de la actora por la unanimidad de concejales del Ayuntamiento.

b) Medio de Impugnación.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/319/2018.**

1. **Presentación del medio de impugnación.** Mediante escrito de **veintiuno de diciembre de la pasada anualidad**, presentado en oficialía de partes de este Tribunal el veintiocho siguiente, la accionante controvertió de la responsable diversas conductas que a su decir vulneran sus derechos político electorales.

2. **Radicación y turno.** Por proveído de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el **Magistrado Presidente**, tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó registrarlo bajo el número **JDC/319/2018.**

Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la **Magistrada Instructora** para la substanciación correspondiente, mismo que fueron recibidos el dos de enero siguiente.

3. **Recepción en ponencia de la Magistrada instructora.** Por acuerdos de tres de enero, doce de febrero, veintinueve de marzo, de dos mil diecinueve; la Magistrada Instructora, entre otras cosas, tuvo por recibido el Juicio Ciudadano en cita y realizó diversos requerimientos, mismos que fueron cumplidos en su oportunidad.



Durante la fijación de las constancias relacionadas con el trámite de publicad se apersonó una persona ostentándose con el carácter de tercero interesado.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, así también solicitó se señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

5. Fecha y hora para sesión pública. Con fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, el Presidente de este órgano jurisdiccional señaló para someter a consideración del pleno el proyecto relativo, las **trece horas del día de hoy**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

Así, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que la actora reclama la presunta violación a su derecho político

⁵ En adelante Ley de Medios.

de ser votado, **al señalar la omisión en la que incurren las autoridades responsables, lo cual podría constituir una limitación indebida para poder participar en la integración del ayuntamiento**, es decir, la violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento. La autoridad responsable, hacer valer la causal de improcedencia consistente en la falta de personalidad de la actora, ya que, a su decir, Ave María Leyva López, quien fungió como Regidora de Asuntos Indígena, debió haber hecho valer su derecho político electoral cuando ejercía el cargo.

Causales que se encuentran previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a) y b) de la Ley Electoral.

Dichas causales se desestiman, en razón de que la actora hizo valer su derecho de acción el veintiocho de diciembre de la pasada anualidad, cuando aún tenía el carácter de Regidora de Asuntos Indígenas.

Por lo anterior, esta autoridad estima que la actora si tiene legitimidad para promover el presente juicio, toda vez que lo hizo por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Asuntos Indígenas, del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

TERCERO. Compareciente. El veintitrés de enero de la presente anualidad se recibió un oficio signado por el Regidor de Obras del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, promoviendo con el carácter de **tercero interesado**, manifestando tener un derecho incompatible con las pretensiones de la accionante.



Al respecto este Tribunal considera que el promovente carece de interés jurídico debido a que la determinación que tome este Órgano Jurisdiccional, en nada le afecta a su esfera jurídica como servidor público del Ayuntamiento citado.

Máxime que no se observa que el compareciente en su escrito haya fundado el interés jurídico en la causa ni expuesto los razonamientos jurídicos que acredite la existencia de un derecho compatible o beneficio derivado por el acto impugnado.

Es decir, no aduce las consideraciones de hecho y derecho por el que genere convicción a este Órgano resolutor, sobre la existencia de interés jurídico a favor del compareciente.

Lo anterior tiene como fundamento la tesis relevante de la tercera época identificada con el número **XXXI/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral, Revista del referido Tribunal Electoral, suplemento 4, año 2001, páginas 57 y 58, aplicable del rubro siguiente:<<TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.>>

En esa tesitura, este Tribunal arriba a la conclusión que el ciudadano Luis Alberto López Ortiz, en su calidad de Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, carece de interés jurídico en la causa, en el presente medio de impugnación, por los razonamientos antes vertidos.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 104 y 105, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. De la lectura de la demanda se advierte que los agravios se relacionan con actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para su interposición, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido⁶.

c) Legitimación. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por una concejal del Ayuntamiento.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que el acto impugnado por la actora tiene que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votada.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. La actora en su demanda en esencia⁷ formula los siguientes agravios:

⁶ Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

⁷ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.



- a) *Violaciones al procedimiento de licencia derivado de la solicitud para ausentarse en el desempeño del cargo de Regidora de Asuntos Indígenas.*
- b) *La omisión del Presidente y Tesorero Municipal de pagarle las dietas y demás remuneraciones, correspondientes al periodo comprendido de la segunda quincena del mes de mayo a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho.*

Por lo tanto, este Tribunal estima que la **litis** se centra en determinar si las autoridades responsables, con su actuar, violan los derechos político-electorales de la actora.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

I. Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

De igual forma, la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación, o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

Así, la Constitución particular del Estado de Oaxaca prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en la fracción LXIV del artículo 43, establece que es una facultad del Ayuntamiento, acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Precisando que la Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En otro orden de ideas, la fracción XXXVII del precepto legal antes invocado, establece que es una atribución del Ayuntamiento conceder licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y fallecimientos de los concejales, en los términos de la ley en mención.

En ese sentido, en el capítulo V del título IV, de la ley en mención, se establece un procedimiento que regula el trámite que se les dará a las licencias y del modo de suplir las ausencias de los integrantes de los Ayuntamientos.

Dicho procedimiento se regula en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica en cita.

Así, el legislador democrático estableció que el Ayuntamiento, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, **podrá autorizar licencias a sus concejales**, para ausentarse del desempeño del cargo.

Estableciendo además que en tratándose de ausencias por asuntos de mero trámite o por cumplimiento de alguna comisión, bastará la designación que haga el presidente municipal de un concejal para que desempeñe las funciones correspondientes.



Puntualizando que en todos los casos las licencias deberán solicitarse por escrito y que dichas ausencias se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Licencias menores de quince días naturales: El Ayuntamiento designará, de ser necesario, al Concejal que desempeñe las funciones en forma provisional;

II.- Licencias mayores de quince días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido en forma improrrogable, por el concejal designado por el Ayuntamiento, como encargado de despacho, a propuesta del mismo presidente; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se requerirá al suplente respectivo.

III.- Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en ausencia o negativa de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamará al suplente respectivo. De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.

Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

De los casos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, **se dará aviso a la Legislatura para su autorización y la emisión del decreto que corresponda.**

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, así como las licencias o renunciaciones de la mayoría absoluta de sus miembros, deberán ser ratificadas por el o los solicitantes ante el órgano respectivo del Congreso del Estado, previo a la emisión del Decreto correspondiente.

Finalmente, del análisis de los artículos 84 y 85 de la mencionada Ley Orgánica se advierte lo siguiente:

Si los concejales incurren en faltas con causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a dicha Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

Que el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato.

Mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso



de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva, lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

II. Pretensión.

La pretensión de la actora es que se ordene a las responsables, le restituyan en sus derechos políticos electorales inherentes al cargo por el que fue electa.

III. Causa de pedir.

Su **causa de pedir** radica en la afectación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fue electa.

IV. Estudio de los agravios.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis de los agravios formulados** por la actora.

Agravios que serán analizados de manera conjunta, en atención a que el fin último de los planteamientos hechos valer por la actora es evidenciar que el Ayuntamiento no resolvió conforme a derecho su petición de licencia acorde al procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Sin que ello cause perjuicio a la enjuiciante, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos⁸.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Este Tribunal considera **calificar como fundados** los agravios precisados en el capítulo correspondiente de la presente resolución, como se explicará a continuación.

Es importante mencionar que la presente controversia se generó en el marco del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la renovación del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca.

Así, **Ave María Leyva López**, fue postulada por el PRI como candidata a Presidenta Municipal, en razón de que fue registrada como propietaria de la fórmula uno en la planilla respectiva.

Sin embargo, mediante resolución de fecha **veintinueve de junio** de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **SX-JRC-158/2018**⁹, del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el caso que nos ocupa se determinó lo siguiente:

Revocar la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en los autos del expediente **RA/49/2018**, así como el acuerdo **IEEPCO-CG-42/2018**, emitido por el Consejo General del IEEPCO en cuanto al registro de **Ave María Leyva López**, entonces candidata a Primer Concejal propietaria de Santiago Juxtlahuaca, postulada por el PRI.

Ello es así, pues **en la instancia federal se acreditó** que la ahora actora era inelegible **al no cumplir con la exigencia constitucional de separarse del cargo de Regidora en al menos setenta días previos al día de la elección**.

Ahora bien, para dilucidar la presente controversia es importante tomar en cuenta que **obran en autos los siguientes medios de prueba:**

⁹ Que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



Copia simple de la circular de inactividad laboral, remitida por la actora, de diecisiete de mayo de la pasada anualidad, mediante la cual se advierte que Ave María Leyva López informó al Ayuntamiento, que por motivo de contender a la candidatura de la Presidencia Municipal se ausentaría de sus actividades **laborales los meses de mayo y junio de la pasada anualidad.**

Asimismo, **obra copia certificada** del diverso oficio de fecha veintidós de agosto de la pasada anualidad y recibido por la responsable en esa misma fecha.

De su análisis se advierte que la ahora actora presentó dicho oficio al Ayuntamiento con la finalidad de que fuese ampliado el plazo de licencia solicitado previamente, a través del oficio antes mencionado.

Asimismo, solicitó que el Ayuntamiento informara al Congreso del Estado lo correspondiente.

De igual manera, obra en el sumario **copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de agosto de la pasada anualidad**, mediante la cual se analizó y se aprobó la solicitud de licencia por tiempo indefinido de la Regidora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca.

En dicha sesión el Cabildo determinó enviar copia de la solicitud de licencia al Congreso del Estado, con la finalidad de que la actora hiciera la ratificación correspondiente.

Además, obra en autos copia simple del oficio de quince de octubre de la pasada anualidad, en donde la parte actora notificó al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, que a partir de esa fecha se reintegraba a sus funciones como

Regidora de Asuntos Indígenas y solicitó se le informara al Congreso del Estado de su reincorporación.

Finalmente se puntualiza que también obra copia certificada del oficio número **HCEO/DJOVJ/40/2019**, signado por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios.

Documento del cual se advierte que con el referido oficio se informó a la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado que en el índice de dicha Comisión, no obra expediente relacionado con la solicitud de licencia formulada por Ave María Leyva López, quien fungió como Regidora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Santiago Juchitán.

Ahora bien, es importante mencionar que en su informe circunstanciado la responsable manifestó que la actora notificó al Cabildo las licencias de diecisiete de mayo y posteriormente una diversa de veintidós de agosto, ambas del mismo año.

Y que mediante sesión de cabildo de **veintiocho de agosto de la pasada anualidad** fue aprobada la licencia de la actora por la unanimidad de concejales del Ayuntamiento, por ello, afirma la responsable, que **desde ese momento la actora dejó de realizar las funciones que le correspondían como Regidora de Asuntos Indígenas**, pues no existe sesión de cabildo que demuestre lo contrario, es decir, en donde se advierta que se hubiese incorporado.

Es importante precisar que en la referida sesión de cabildo no asistió el suplente de la Regidora de Asuntos Indígenas, no se advierte de su lectura que hubiese sido convocado, a pesar de que en la misma se refiere que fue aprobada por unanimidad de los siete concejales convocados, cuando el ayuntamiento está integrado por ocho concejales.



Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numerales 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior toda vez que los elementos antes descritos y que obran en el expediente, tomando en cuenta las afirmaciones de las partes en sus escritos de demanda y en el informe circunstanciado, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

En ese sentido, **lo fundado de los agravios** radica en lo siguiente:

Como ya se precisó en el apartado correspondiente al marco normativo, del análisis de los artículos 82 y 83 la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se advierte que **existe un procedimiento a seguir para las licencias, así como para el modo de suplir las ausencias de los integrantes del Ayuntamiento**, que para el caso que nos ocupa, en concreto es el siguiente:

- a. En todos lo casos las licencias se deberán presentar por escrito.
- b. El ayuntamiento, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, **podrá autorizar licencias** a sus concejales, para ausentarse del desempeño del cargo.
- c. Si la licencia es mayor de quince días naturales, tratándose de regidores **se requerirá al suplente respectivo.**

- d. Una vez **aprobada la licencia** por al ayuntamiento se avisará a la legislatura para su **autorización y la emisión del decreto correspondiente**.
- e. Esta licencia deberá ser **ratificada** por el solicitante ante el órgano respectivo del Congreso del Estado.

Lo **fundado de los agravios** radica en que no se advierte de las constancias que integran el sumario, que se hubiese culminado con el procedimiento antes precisado, acorde las siguientes circunstancias.

En el caso, se advierte que la actora en fechas diecisiete de mayo y veintidós de agosto de la pasada anualidad **hizo del conocimiento al Ayuntamiento que era su voluntad separase del cargo por el que fue electa**, en un primer momento por un plazo mayor a quince días y posteriormente realizó una segunda solicitud de licencia por tiempo indefinido.

Así, mediante sesión de cabildo de veintiocho de agosto de la pasada anualidad, fueron analizadas dichas solicitudes de licencia.

Hecho lo anterior, dicha propuesta quedó aprobada por unanimidad, finalmente, se determinó remitir copia de la solicitud de licencia al Congreso del Estado, con la finalidad de que la ahora actora ratificara dicha solicitud.

Sin embargo, de autos no se advierte que el Congreso del Estado hubiese autorizado dicha licencia y en consecuencia emitido el decreto correspondiente.

Pues como ya se adelantó, mediante oficio de dos de abril de la presente anualidad y anexos, el Congreso del Estado informó a este Tribunal, que, en el índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, no obra



expediente alguno en relación a la solicitud de licencia de **Ave María Leyva López**, quien fungió como Regidora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca.

Lo anterior permite concluir, como lo refiere la accionante en su escrito de demanda, en el procedimiento de licencia por ella solicitado **se violaran las formalidades esenciales del procedimiento.**

Ahora bien, en razón de que, si bien es verdad, el Ayuntamiento aprobó la solicitud de licencia de la actora, ello es insuficiente para tener por cumplidos los requisitos legales que para este procedimiento exige la Ley Orgánica Municipal.

Pues como se ha venido reiterando, la actora **no fue llamada para ratificar** el contenido de la solicitud de la licencia que nos ocupa.

Además, **el órgano legislativo no otorgó la autorización correspondiente, ni emitió el decreto respectivo.**

Lo que permite concluir, que, debido a estas violaciones al procedimiento, **no permiten inferir que la actora perdió o en su caso fuese suspendida de su representación política.**

Ello es así, pues entre uno de los contenidos del derecho al debido proceso, encontramos a un elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad Estatal, como ocurre en el derecho electoral, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías específicas de la materia, lo cual permitirán que el Gobernado, o en este caso la regidora pudiera ejercer sus garantías de defensa, **al momento de ratificar o no el escrito respectivo.**

Lo anterior permite concluir que la actora **en ningún momento perdió su representación política**, es decir la categoría de Regidora de Asuntos Indígenas, pues como ya se ha precisado, **el procedimiento de licencia no se terminó**, violando con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

Pues como Sala Superior¹⁰ lo ha sostenido, la separación del cargo implica, en su acepción gramatical, interrumpir, desvincularse, o retirarse de la función o encargo desempeñados, lo que, en el caso, formalmente no aconteció.

Máxime si tomamos en cuenta que **ordinariamente se afirma que es a partir de la toma de protesta del cargo que se inicia el ejercicio del cargo y como parte inherente a éste, el derecho a su remuneración.**

Circunstancia que no se encuentra controvertida en el presente asunto.

Razón por la cual **le asiste la razón a la accionante cuando refiere que no se le han pagado las dietas que en derecho le corresponden**, pues como ya se precisó, **formalmente no dejó de ejercer el cargo por el que fue electa.**

Ahora bien, como ya se adelantó, ello fue derivado de causas no imputables a ella, sin que la autoridad responsable hubiese remitido las documentales con las que se controvirtieran las afirmaciones de la actora.

Máxime que los derechos inherentes al cargo como lo es la remuneración, es irrenunciable, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino una remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería

¹⁰ El criterio en comento ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por ejemplo, al dictar sentencia en el SUP-REC-137/2012, caso en el que se impugnó la elegibilidad de un candidato a diputado federal que se reincorporó al cargo de presidente municipal.



indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho en que no se desempeñaron las funciones.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada en el expediente SUP-JE-34/2019, ha señalado que ello no implica que tales retribuciones sean asimilables a algún tipo de salario.

Reiterando que el derecho a recibir dietas se rige conforme al artículo 127 de la Constitución Federal y no como un derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, Apartado B, del ordenamiento en mención.

Asimismo, del marco normativo antes precisado se advierte que los regidores, por un lado, son servidores públicos de elección popular, esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo.

En otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; y por otro lado, que percibirán un emolumento llamado "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, **que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan.**

En estas condiciones, el citado beneficio (dieta), por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza, y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución.

O bien en el artículo 123 del Supremo Ordenamiento, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado y tampoco un derecho derivado de una relación Estado-gobernado, en tanto que dentro de una

normalidad de relaciones, no guardan los regidores una posición de gobernados frente al presidente municipal, síndicos o los restantes servidores públicos que dirigen las dependencias de ese nivel de gobierno.

Máxime que **la autoridad responsable no remitió a este Tribunal la documentación correspondiente** de donde se hubiese acreditado que llamó a la suplente de la actora, o la relacionada con los descuentos respectivos, en razón de las faltas de asistencia de la actora.

Por tanto, al ser la dieta de los regidores de un Ayuntamiento un derecho de naturaleza política, previsto concretamente en los indicados artículos 36, fracción IV, de la Constitución Federal, corresponde a la actora reclamar su pago, **pues de autos no se advierte que perdiera la calidad de Regidora de Asuntos Indígenas.**

Luego entonces, si el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



En ese sentido, en relación con los numerales antes precisados, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos, específicamente, el presidente municipal, los regidores y síndicos, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, de la Constitución Federal.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus calidades de representantes populares, elegidos por virtud de una elección constitucional, no como resultado de una contraprestación, adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la legislación laboral.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, **obedece al desempeño de la función pública.**

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función. Este criterio, es asumido por la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA¹¹).**

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado

¹¹ Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

de Oaxaca, **se considera servidor público a los representantes de elección popular.**

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se tiene **copia simple de la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca a favor de Ave María Leyva López**, como Regidora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley de Medios.

De la anterior constancia y de las documentales que obran en autos, **se advierte que la actora** tiene la calidad de servidora pública.

En el caso la actora señala la omisión por parte de las responsables, de pagarle las dietas que le corresponden como concejal, a partir de la segunda quincena del mes de mayo a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, a razón de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.



En sentido, conviene precisar que, **la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado**, manifestó que a la actora nunca se le asignó dieta o pago alguno por la cantidad que ella refiere en su escrito de demanda, **máxime que no se encontraba en funciones.**

Sin embargo, la autoridad responsable no aportó las pruebas para desvirtuar las manifestaciones de la accionante, **no obstante que era a ésta a quien** correspondía aportar los medios de prueba idóneos para verificar el monto que percibía la actora como pago de dietas.

Con base a lo anterior, en autos no quedo desvirtuado lo manifestado por la actora, máxime que correspondía a la autoridad demandada aportar los medios de prueba idóneos para controvertir dichas manifestaciones, **al tratarse de un agravio relacionado con una omisión.**

En ese sentido, al no haber acreditado la autoridad señalada como responsable el pago de las dietas, que reclama la actora, asiste la razón a esta, por tanto este tribunal **tiene por cierto el hecho de que no cubrió las dietas que la actora reclama**, ello cumpliendo con el principio *pro persona*, que obliga a toda autoridad a interpretar en sentido más favorable al justiciable, pues de considerarlo en sentido negativo se violaría a la actora de un derecho humano.

Máxime que como quedó precisado en párrafos que anteceden, se encuentra acreditado que la actora en ningún momento perdió la calidad de servidora pública en razón de que el procedimiento de licencia no fue culminado.

Por lo que, ante tal situación debe decirse que la autoridad responsable fue omisa con su actuar, **en tanto que la actora no está obligada a probar, toda vez que, al tratarse**

de una omisión, es la responsable la que debe justificar su actuar, lo que en el caso no aconteció.

Ante tales circunstancias, este Tribunal llega a la convicción de que la autoridad ha sido omisa en el pago de dietas que reclama la actora.

Por lo tanto, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, que restituya a la actora en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho.

Ahora bien, respecto al monto por el pago de dietas que percibe la actora, es importante precisar que del análisis del **presupuesto de egresos del año dos mil dieciocho, en la parte correspondiente a la clasificación por objeto de gasto (1111) dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos**, se advierte que la remuneración presupuestada de los regidores del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, es por la cantidad de **\$600,000.00 (seiscientos mil pesos con cero centavos 00/100 M.N.)** anual.¹²

Además, analizado el apartado denominado contabilidad gubernamental, “Analítico de plazas”, de donde se advierte que los concejales del ayuntamiento tienen una remuneración de \$5,000.00 (cinco mil pesos con cero centavos 00/100 M.N.) hasta \$6,000.00 (seis mil pesos con cero centavos 00/100 M.N.).¹³

Lo cual tiene concordancia con los datos obtenidos del apartado denominado **plantilla de personal**, de donde se obtiene la siguiente cantidad.

¹² Presupuesto de egresos del municipio de Santiago Juxtlahuaca, para el ejercicio fiscal 2018. Clasificación por objeto del gasto. foja 215 del expediente.

¹³ Analítico de Plazas. foja 221 del expediente.



De este modo, del análisis de la referida plantilla se advierte que el monto asignado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por el concepto de dietas a la actora, es por la cantidad de **\$60,000.00 (sesenta mil pesos con cero centavos 00/100 M.N.)** anual.¹⁴

Así, al contar con elementos para determinar el monto de dietas, se tiene la accionante percibía como pago la cantidad de **\$2500.00 (dos mil quinientos pesos con cero centavos 00/100 M.N.)** quincenales.

Por lo que, si la actora alega la omisión del pago de dietas correspondiente al periodo comprendido de **la primera quincena de mayo a la segunda quincena de diciembre de la pasada anualidad**, la cantidad total adeudada motivo de la presente impugnación es la correspondiente a **quince quincenas**.

En consecuencia, el **Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, deberá realizar el pago** de las dietas adeudadas a la actora, **a partir de la primera quincena de mayo a la segunda quincena de diciembre de la pasada anualidad**.

Ello a razón de \$2500.00 (dos mil quinientos pesos con cero centavos 00/100 M.N.) quincenales.

Que en su conjunto asciende a la cantidad de \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), misma que resulta de multiplicar **\$2,500.00 quincenales** por quince quincenas, correspondiente a las adeudadas en el periodo comprendido de la segunda quincena de mayo a la última quincena de diciembre de la pasada anualidad.

Cantidad que deberá ser pagada por el **Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca**, dentro del **plazo** de

¹⁴ Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, plantilla de personal. (1111 dietas de Presidentes, regidores y Síndicos. foja 233 del expediente.

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibido, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Finalmente, en cuanto a la parte correspondiente del agravio relacionado con el pago de las demás remuneraciones a la que tiene derecho de mayo a diciembre de la pasada a anualidad. La misma se califica como inoperante, en razón de que dichas manifestaciones son genéricas, imprecisas y subjetivas, pues de las mismas no se advierte la causa de pedir lo que impide a este Tribunal realizar el estudio respectivo.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto y a quien se apersonó como tercero interesado; y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,



RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se declaran fundados los agravios hechos valer por la actora, consistente en que se ha violado su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Juchitahuaca, proceda a realizar el pago de las dietas adeudadas a la actora, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

OVOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDC/319/2018.

No comparto el sentido de la sentencia que nos ocupa, considero que de forma errónea se determinó el pago a la actora de sus dietas como ex Concejal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, durante el periodo en el que no ejerció el cargo, ya que atendiendo a la naturaleza de tal remuneración, dicho pago resultaba improcedente. Lo anterior, con base en lo siguiente.

La actora fungió como Regidora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, durante el periodo 2017-2018 (dos mil diecisiete – dos mil dieciocho).

Sin embargo, mediante “circular” de fecha diecisiete de mayo del año inmediato anterior, informó al Cabildo su decisión de ausentarse de las responsabilidades de su cargo durante los meses de mayo y junio, a fin de contender nuevamente al cargo de Concejal de ese Ayuntamiento; ello, en el pasado proceso electoral, y que se reincorporaría a sus actividades en el mes de julio.

Posteriormente, a través de escrito fechado y recibido el veintidós de agosto de ese año, la actora en su carácter de Regidora y “en alcance” a la circular antes aludida, solicitó al Ayuntamiento licencia por tiempo indefinido, por así convenir a sus intereses personales. Razón por la cual, en sesión extraordinaria del veintiocho siguiente, el Cabildo aprobó su solicitud.

Cabe hacer notar que por escrito sin sello ni membrete alguno, fechado y recibido el tres de agosto pasado, la actora, por propio derecho, es decir, como ciudadana, solicitó al Ayuntamiento diversa documentación. Solicitud que fue respondida por la Síndico y el Secretario Municipal, mediante oficio del catorce siguiente.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Fue hasta el quince de octubre de ese mismo año cuando la actora, en “alcance a sus oficios” de fechas diecisiete de mayo y veintidós de agosto, notificó al Ayuntamiento su reincorporación al cargo de Regidora de Asuntos Indígenas.

Asimismo, es un hecho notorio² para este Pleno que la actora sí participó como candidata suplente a primer Concejal al Ayuntamiento; ello, en el pasado proceso electoral, tal y como se desprende de los autos del juicio identificado con la clave RA/49/2018 del índice de este Tribunal.

Y si bien el acuerdo a través del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la registró como candidata, fue revocado³ por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, puesto que, como en su momento lo sostuve en mi respectivo voto particular⁴, al no haberse separado del cargo de Regidora con la antelación establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, su registro era inviable.

Lo anterior conlleva a que la actora realizó diversos actos encaminados a participar en como candidata en el pasado proceso electoral, y que durante ese periodo no ejerció el cargo de Regidora, y posteriormente siguió sin ejercerlo por cuestiones personales, tal y como ella misma lo señaló en su respectivo oficio.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por mis pares, se condena al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, al pago de las dietas de la actora como Regidora de Asuntos Indígenas, correspondientes de la segunda quincena de mayo a la segunda de diciembre de dos mil dieciocho.

Determinación que resulta errónea puesto que, en principio, la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y

² Ello, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

³ Sentencia visible en el enlace <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0158-2018.pdf>.

⁴ Voto particular visible en el enlace <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/r-a-2/1804-ra-49-2018>.

se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de su representación⁵.

Es decir, las dietas son una remuneración que se cubre a las y los Concejales, por la representación política que ostentan, pero ello únicamente acontece cuando efectivamente ejerzan el cargo para el cual fueron electos(as).

Por otra parte, se encuentra acreditado que la actora no ejerció el cargo de Regidora del diecisiete de mayo al quince de octubre del año pasado; por lo que únicamente se debió condenar al pago de sus dietas correspondientes de la segunda quincena de octubre a la segunda de diciembre, y no así como se estableció en la sentencia.

Por estas razones, no coincido con lo aprobado por la Magistrada y el Magistrado Presidente de este Tribunal, y me permito formular el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg

⁵ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=cargos.de.elecci%C3%B3n.popular.la.remuneraci%C3%B3n>.